

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPOMEDICA S.A.S.
DEMANDADOS: CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00073-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de abril de 2024. A Despacho del señor Juez el presente proceso, el cual se encuentra pendiente para proveer sobre su admisión. Rad. **2024-00073-00**

01



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

J08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2.024)
Auto No.0342

Una vez realizado el estudio del libelo demandatorio, este despacho observa que se trata de una demanda ejecutiva donde la parte activa de la Litis solicita librar orden de apremio a su favor, a fin de solicitar el descargue de las facturas electrónicas adjuntas al dossier a cargo de la parte ejecutada, legajos donde se puede verificar que este operador adolece de competencia para conocer el presente asunto, por las razones que en adelante se exponen:

Así es como, del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Palmira, así como de las facturas adosadas, se verifica el domicilio de la sociedad demanda, como el lugar del cumplimiento de la prestación de los servicios que son objeto de descargue, ambos dan crédito que se ubica en la ciudad de PALMIRA – VALLE.

Respecto a la competencia territorial en los términos del numeral 1 y 3 el art. 28 del C.G.P. se estableció; *“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. ...)* En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

Por lo anterior, es evidente para este despacho que en este tipo de proceso la determinación de la competencia necesariamente surge del factor territorial (artículo 28 Numeral 1 y 3 del Código de General del Proceso) en consideración de lo anterior, por lo que se impone su rechazo, al tenor de lo establecido por el art. 90 de nuestro Estatuto Adjetivo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CORPOMEDICA S.A.S.
DEMANDADOS: CHRISTUS SINERGIA CLINICA PALMA REAL S.A.S.
RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2024-00073-00

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: Remítase la demanda con todos sus anexos al **Juzgado Civil del Circuito de Palmira Valle del Cauca (R)**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO LENIS.

JUEZ

MO